



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/667/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICINA DE LA GUBERNATURA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

al recurso de revisión identificado con el número RR/667/2020; se procede a dictar la Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- DE LA GUBERNATURA, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00876120. ocho de septiembre de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **OFICINA**
- se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,
- presentó recurso de revisión, relativo a la declaración de inexistencia de información. respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la
- su debida sustanciación. ALBERTO SANDOVAL FRANCO, para que resolviera sobre su admisión y procediera a Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario JESÚS Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de
- en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte. manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado número de expediente RR/667/2020; y se requirió al sujeto obligado, OFICINA DE correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el V. ADMISIÓN. El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión GUBERNATURA, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizará sus
- presentados en nueve de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y por los cuales proporciona dicha respuesta forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escritos



se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es Con fundamento en los artículos 6, apartado A, competente para resolver el recurso de revisión planteado. PRIMERO: COMPETENCIA.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere para enfrar al estudio de fondo de la controversia el grado de convicción suficiente planteada. TERCERO: FIJACIÓN DE LA LÍTIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir

'Quiero copias de contrato y/o facturas -o comprobantes- de la empresa contratada por el Gobierno del Estado para la promoción y publicidad en redes sociales, desde que inició el gobierno a la fecha." (sic) De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



[...]

RESPUESTA: SOLICITUD: 00876120

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, emíte la respuesta a la solicitud de acceso, MEDIANTE ARCHIVO:

contratado a empresa alguna para la promocion y publicidad en redes sociales, desde que inicio el gobierno a la fecha. Social misma que se estima competente para generar, poseer o administrar dicha información pública, lo anterior, se informa que esta Coordinación no ha En atención a la solicitud de acceso a la información pública se le informa al particular que la información materia del escrito referido, es proporcionada por el Área Administrativa denominada Coordinación General de Comunicación

Sin otro particular, le aç acceso a la información COMUNICACIÓN SOCIAL agradecemos su interés por ejercer su derecho de ón pública. ATENTAMENTE COORDINACIÓN DE

1....

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

la promoción de redes sociales, la realidad es que la misma red social Facebook exhibió que a través de su página ha contratado empresas por este "Aunque la dependencia indicó que no contrató empresa ni realizó pago para

Anexo una nota al respecto y exijo la información solicitada.

https://zetatijuana.com/2020/08/el-dia-que-bonilla-gasto-hasta-800-mil-

pesos-en-publicidad-para-sus-redes/" (sic)

del particular lo siguiente: El sujeto obligado al emitir su contestación, manifestó medularmente respecto al agravio

LA INFORMACIÓN PÚBLIC

...J

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que el ahora recurrente manifiesta en su agravio y a su vez proporciona una liga electrónica de un periódico de mayor circulación por la entidad federativa conocido como ZETA TIJUANA, en donde se expone una cantidad líquida de gasto de publicidad del C. Gobernador Constitucional Ing. Jaime Bonilla Valdez.

Bajo ese contexto, el área responsable de atender a la solicitud de acceso abona al estudio que se plantea, toda vez que puntualizó que la cuenta que refiere la nota periodística no es cuenta de Goblerno del Estado, por lo que, no genera, posee o administrar información pública al respecto. En esa lógica-jurídica es viable manifestar que se fortalece la respuesta primigenia que originó el presente recurso, puesto que se realiza la actaración de que el contenido que aduce el ciudadano, no es información generada ó se tenga el dominio, ó blen la obligación de resguardarla, actualizandose así una de las excepciones de ley para declarar formalmente la inexistencia de dicha información.



revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Partiendo desde la solicitud por parte del recurrente: "copias de contrato y/o facturas -o premisa, es de indicar que se desprende una obligación común de transparencia, la cual es lo referente a gastos de publicidad oficial; que se encuentra establecida en el artículo 82 de comprobantes- de la empresa contratada por el Gobierno del Estado para la promoción y publicidad en redes sociales, desde que inició el gobierno a la fecha" (sic); bajo esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California, como a continuación se ilustra:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 82.- Todos los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener

- . Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- Contrato, monto y factura;
- III. Fecha de inicio y fecha de término;
- IV. Dependencia o dirección que la solicita;
- V. Tipo de medio de comunicación;
- Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos; y
- VII. Padrón de proveedores.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

publicado en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que En este orden de ideas, es de señalar que todo gasto de publicidad oficial deberá de estar Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California y podrían de no estar publicado incurriría con las determinaciones emanadas de la Ley ser acreedores a una sanción administrativa.

Siguiendo el orden cronológico de las actuaciones, es de acuerdo con el agravio vertido por la parte recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada siendo que en una nota periodística supone existir contratos con empresas por concepto de redes sociales, como a continuación se plasma:

"Aunque la dependencia indicó que no contrató empresa ni realizó pago para la promoción de redes sociales, la realidad es que la misma red social Facebook exhibió que a través de su página ha contratado empresas por este concepto. Anexo una nota al respecto y exijo la información solicitada. https://zetatijuana.com/2020/08/el-dia-que-bonilla-gasto-hasta-800-mil-pesosen-publicidad-para-sus-redes/" (sic)



Por lo anteriormente expuesto es que este Órgano Garante conforme a sus atribuciones revisoras, se realizó la búsqueda a la nota periodística, la cual arrojo lo siguiente:

bajacalifornianos. Asegura que no necesita gastar en publicidad para informar, pero resulta que gobernador Jaime Bonilla ha sido insistente en que tiene más de 1 millón de seguidores en su Facebook -a veces habla de 2 millones-, y con eso logra comunicar su trabajo a los

finales de julio, Facebook puso en operación su función de transparencia, con la finalidad de Ante las elecciones de Estados Unidos y previendo las campañas federales del 2021 en México, a revelar, los gastos publicitarios que hacen las páginas de perfil público.

público-, para difundir dos campañas contra las noticias falsas sobre el coronavirus en México. del gobernador gastó hasta 800 mil pesos, en publicidad en su red personal -como personaje en un día de gastos del ingeniero Bonilla. El 20 de abril de 2020, fecha en que la administración Como parte de una primera fase de este ejercicio de transparencia, Facebook reveló la inversión

Ese día invirtió en dos campañas:

- duraban 30 minutos y se limitaban a temas de seguridad y la contingencia sanitaria. de personas. Se trata de un video de la trasmisión en vivo, en ese período, los mensajes solo 1.-En la primera un monto aproximado, entre 400 mil a 450 mil pesos, con un alcance de un millón
- para obtener información de la Secretaría de Salud encabezada por Alonso Pérez Rico. personas. Es un gráfico en el que se invita a los usuarios de redes, a seguir las cuentas oficiales 2.-La segunda campaña tuvo un costo de 250 mil a 300 mil pesos, con un alcance de un millón de

personas, solo el 7 por ciento- 140 mil receptores-, radicaban o la vieron en Baja California Sin embargo, ambas campañas revelaron ineficiencia, porque si bien llegaron a dos millones de

donde alcanzó una audiencia del 15 por ciento. omo la estrategia fue comprar la publicidad a granel, el 92 por ciento de quienes lo recibieron no sus gobernados. De hecho, tuvo más vistas en la Ciudad de México y Estado de México.

pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos; como así lo estableció la Sala de expresión al contener ideas y opiniones; lo cierto es que si bien pueden arrogar indicios de gastó 800 mil pesos en publicidad oficial derivado de estadísticas reveladas por la red social Si bien es cierto se desprende de la nota periodística que se ilustra, se muestra que se Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, número de jurisprudencia "Facebook" siendo que una nota periodistica es utilizada como muestra de libertad y planteados, no representan de un valor probatorio siendo que

## "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a esto permite otorgar mayor calidad el juzgador debe



la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar circunstancias."

promoción y publicidad oficial; es que se arriba que no es posible pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, conforme al criterio 31-10 del Instituto Nacional Consecuentemente, al manifestar el sujeto obligado que no ha contratado empresa para de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. <u>Sin embargo, no está</u> por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

existir Violación que reparar, este Organo Garante considera pertinente confirmar la En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye gue resulta infundado et agravio invocado por el particular, por lo que al no respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00876120. Órgano

la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A,



en los siguientes términos: consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone

#### RESUELVE

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con 00876120 CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número

558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: jurídico@itaipbc.org.mx SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686)

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

CUARTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Protección de PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; figurando como Ponente, el PROPIETARIA O CINTHYAS PENISELES GOMEZ IN CASTAMEDA IFOCOMISIONADO COMISIONADA Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe de los mencionados; quienes Datos Personales PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA del Estado de Baja California, integrado lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, por

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



# JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

# ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE NTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RRIGETIZO20, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA